

A: Ministro de Comunicaciones

Niober García Fournier, ciudadano cubano, con carnet de identidad número [REDACTED], vecino de [REDACTED], Provincia Guantánamo Cuba, desarrollo el oficio de Periodismo Independiente, correo electrónico [REDACTED] vengo por medio de la presente, dentro del plazo establecido a establecer **Recurso de Alzada** contra la Resolución 1/2020 del Ministerio de Comunicaciones. Oficina Territorial de Control Guantánamo, firmada en Guantánamo a los 21 días del mes de julio del 2020, por Enrique Ferrer Rodríguez, Director de la Oficina Territorial de Control Guantánamo. La que fue notificada en fecha 22 de julio del 2020, y que resuelve declarar sin lugar el recurso de apelación presentado a esta instancia por la multa que me fue impuesta EH 430775, en fecha 20/05/20, por la disposición legal 370 artículo 68, inciso i), por una cuantía de \$3000 CUP; por el siguiente

#### HECHO

UNICO: Que por citación para la Unidad conocida como operaciones, en Guantánamo, concurrí el día 20 de mayo del año 2020 ante el instructor Yunelkis Romero Tazón, el oficial de la Seguridad del Estado conocido como Víctor Víctor, y dos inspectores de comunicaciones, uno de ellos se llama Roberto de Jesús Rivas Muñoz; los que me hicieron actas de advertencia por mis publicaciones de periodismo independiente audiovisual que realizo, alegando denigraba en mis escritos aspectos que ellos consideraron de su interés como la alimentación y el tema relacionado con la prisión provincial. Considerando que violaba lo establecido en el Decreto Ley. 370 inciso i) por utilizar el espacio radio eléctrico para denigrar e ir en contra de la moral y las buenas costumbres socialistas. Al negarme a firmar las actas de advertencias, me fue impuesta la multa de \$3000 CUP.

#### RECURSO DE ALZADA

Señalo las razones en que se sustenta el presente Recurso:

Primero: Que el director de la Oficina territorial de Guantánamo no tuvo en cuenta los argumentos presentados a mi favor, tomando como base para su decisión informes brindados por el Ministerio del Interior y las evidencias digitales (videos) e impresas presentadas; sin apreciar que las publicaciones realizadas no van en contra del interés social, la moral, las buenas costumbres y la integridad de las personas, ni constituyen un ejercicio abusivo de la libertad de expresión. Se me ha colocado en total estado de indefensión, anulado un derecho inherente al ser humano como es la **libertad de expresión**, que pertenece a toda persona en razón de su dignidad humana, derecho del que el Estado cubano es garante.

Segundo: Que el oficio que realizo de periodismo independiente tiene basamento legal y Constitucional. Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente o por escrito, o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento. No se puede restringir ni transgredir ese derecho por poderes,

vías o medios indirectos encaminados a impedir la comunicación y circulación de ideas y opiniones, porque se estaría atentado contra **la dignidad de la persona**.

Tercero: Que el derecho a ejercer el oficio de periodismo, está reconocido universalmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos de la que Cuba es signataria, así como nuestra Constitución recoge el derecho a la libertad de expresión, señalando como el ciudadano no puede ser **privado de sus derechos sino por resolución fundada de autoridad competente o sentencia firme de tribunal**.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 1. Constitución de la república de Cuba.

#### ➤ **TÍTULO V**

### **DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 40.** La dignidad humana es el valor supremo que sustenta el reconocimiento y ejercicio de los derechos y deberes consagrados en la Constitución, los tratados y las leyes.

#### ➤ **CAPÍTULO II**

#### **DERECHOS**

**ARTÍCULO 54.** El Estado reconoce, respeta y garantiza a las personas la libertad de pensamiento, conciencia y expresión.

La objeción de conciencia no puede invocarse con el propósito de evadir el cumplimiento de la ley o impedir a otro su cumplimiento o el ejercicio de sus derechos.

**ARTÍCULO 55.** Se reconoce a las personas la libertad de prensa. Este derecho se ejerce de conformidad con la ley y los fines de la sociedad.

Los medios fundamentales de comunicación social, en cualquiera de sus manifestaciones y soportes, son de propiedad socialista de todo el pueblo o de las organizaciones políticas, sociales y de masas; y no pueden ser objeto de otro tipo de propiedad.

#### ➤ **CAPÍTULO VI**

#### **GARANTÍAS DE LOS DERECHOS**

**ARTÍCULO 94.** Toda persona, como garantía a su seguridad jurídica, disfruta de un debido proceso tanto en el ámbito judicial como en el administrativo y, en consecuencia, goza de los derechos siguientes:

c) aportar los medios de prueba pertinentes y solicitar la exclusión de aquellos que hayan sido obtenidos violando lo establecido;

**e) no ser privada de sus derechos sino por resolución fundada de autoridad competente o sentencia firme de tribunal;**

### 2. Código Civil.

#### ➤ **SECCIÓN CUARTA**

### **Derechos inherentes a la personalidad**

ARTÍCULO 38. La violación de los derechos inherentes a la personalidad consagrados en la Constitución, que afecte al patrimonio o al honor de su titular, confiere a éste o a sus causahabientes la facultad de exigir:

El cese inmediato de la violación o la eliminación de sus efectos, de ser posible “Ninguna duda debe aportar la carencia de valoración económica que, en sí mismo, padecen estos derechos de la personalidad, ni su carácter de inherencia a la persona, pues, para que un daño sea estimado con relevancia jurídica, debe producir un perjuicio, una pérdida o menoscabo, debe incidir sobre algún bien jurídico de la persona, y ser susceptible de resarcimiento, que del latín resarcire significa la acción o efecto de dar o recibir una indemnización o reparación por el perjuicio o agravio que se hubiere causado, de ahí que se le estime como una sanción de orden civil”. **Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial de Ciudad de la Habana. Sentencia Nº 110 de 2 de noviembre de 1999. 30º Considerando *in fine*. Ponente Díaz Tenreiro.**

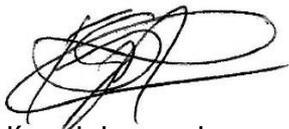
➤ **DISPOSICIONES FINALES DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.**

PRIMERA, referido al carácter supletorio.

Pretensión concreta: Que por el Ministro de Comunicaciones se dicte Resolución al amparo de lo establecido legalmente en esta materia, teniendo en cuenta que el derecho a ejercer el oficio de periodismo, está reconocido universalmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos de la que Cuba es signataria. La Constitución de la República de Cuba, expresa que el estado garantiza ese derecho a los ciudadanos cubanos, el cual **no se le puede privar, sino por resolución fundada de la autoridad competente o sentencia firme de tribunal**. El estado de INDEFENSION en que se me ha colocado, me impide acceder a mi derecho a la justicia, dejándome sin tutela jurídica y en un **Desamparo Total**, debiéndose restablecer la legalidad quebrantada en el momento oportuno.

OTROSI PRIMERO: Se acompaña Resolución 1/2020 del Ministerio de Comunicaciones. Oficina Territorial de Control Guantánamo, firmada en Guantánamo a los 21 días del mes de julio del 2020, por Enrique Ferrer Rodríguez, Director de la Oficina Territorial de Control Guantánamo.

Niober García Fournier.



En Guantánamo a los 11 días del mes de agosto del año 2020